

Tribunal Supremo—Poderes

(P. de la C. 2860)

[NÚM. 345]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para conferir autoridad al Juez Presidente del Tribunal Supremo o al Director Administrativo de los Tribunales por delegación de éste para adquirir, bienes muebles e inmuebles, mediante compra, arrendamiento con opción a compra, manda, legado, donación; así como poseer, conservar, usar o en cualquier valor, derecho o interés en los mismos, a los fines de lograr una mejor administración de la justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone en su Artículo V, Sección 1, que el poder judicial de Puerto Rico será ejercido por un Tribunal Supremo y por otros tribunales a ser creados por ley. En la Sección 7 del referido Artículo se otorga al Juez Presidente del Tribunal Supremo y al Director Administrativo, a ser nombrado por éste, la facultad de dirigir la administración de la justicia en Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa ha salvaguardado consistentemente la independencia de la Rama Judicial al conferirle distintos grados de autonomía presupuestaría, fiscal y en lo relativo a la administración de personal.

Debido a la naturaleza de los servicios que viene obligada a prestar a la ciudadanía, la Rama Judicial se enfrenta día a día a la necesidad de proveer edificaciones y facilidades las cuales deben ser habilitadas adecuadamente, con suficiente rapidez y con la menor erogación de fondos públicos posible a los fines de que se logre al máximo una más eficiente y rápida administración de la justicia.

Esta Asamblea Legislativa entiende que mediante la facultad conferida en esta ley, la Rama Judicial contará con la

flexibilidad necesaria para tener a su alcance las propiedades o bienes que, según su mejor criterio, propenden a una justicia más adecuada y accesible al pueblo a tono con las directrices constitucionales.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico o el Director Administrativo de los Tribunales, por delegación de éste, tendrá la facultad para:

a) Adquirir en cualquier forma legal, incluyendo pero sin limitarse a la adquisición por compra, arrendamiento con opción a compra, manda, legado o donación; así como poseer, conservar, usar, disponer cualquier bien ya sea mueble o inmueble, mejorado o sin mejorar; valor, derecho o interés en el mismo, de la forma que considere más efectiva, eficiente y necesaria en beneficio de la Rama Judicial.

b) Comparecer en los contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes para el logro de los fines y propósitos de esta Ley.

c) Disfrutar de exención del pago de contribuciones, arbitrios o impuestos sobre la propiedad adquirida.

d) Disfrutar de exención del pago de toda clase de derechos requeridos por ley para la prosecución de los procedimientos judiciales, la emisión de certificaciones en las oficinas y dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la ejecución de documentos públicos y su presentación en cualquier registro público de Puerto Rico.

e) Demandar y ser demandado en relación con las facultades y poderes conferidos en esta Ley.

f) Aprobar la reglamentación necesaria para implantar la facultad conferida en esta Ley.

Artículo 2.—En el cumplimiento de las facultades a que se refiere esta ley, el Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director Administrativo de los Tribunales, estará exento de las disposiciones de la Ley Núm. 56 de 19 de junio de 1958, según enmendada [22 L.P.R.A. secs. 902 et seq.], conocida como "Ley

de la Autoridad de Edificios Públicos". En caso de adquisición de inmuebles mediante contrato de arrendamiento con opción, la misma selleará a cabo mediante subasta pública, conforme a la reglamentación que a esos fines apruebe. No obstante, el Juez Presidente o el Director Administrativo de los Tribunales podrá solicitar asesoramiento de la Autoridad de Edificios Públicos, si lo estima pertinente, en cuanto al procedimiento de convocatoria, negociación, adjudicación y contratación en estos casos.

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de septiembre de 2000.

Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados—Enmiendas

(P. de la C. 2887)

[NÚM. 346]

[Aprobada en 2 de septiembre de 2000]

LEY

Para añadir el inciso (e) al Artículo 4; enmendar el inciso (a) del Artículo 6 y enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados" a fin de hacer extensivas las disposiciones de la ley a las instituciones financieras o tenedores no domiciliados en Puerto Rico que posean dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados que deban reportarse en Puerto Rico, permitir la contratación de consultores independientes para identificar dichas instituciones financieras o tenedores; y aumentar a cien dólares (\$100.00) o más el valor agregado de los dineros u otros bienes líquidos no reclamados para fines de la publicación del aviso y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las disposiciones de la "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados", según enmendada, Ley Número 36 del 28 de julio de 1989 (en adelante la "Ley 36") no son específicamente claras en cuanto a que aplican a toda institución financiera o tenedor, aún cuando estos no realicen negocios en Puerto Rico. Lo anterior es contrario a la situación en la mayoría de los estados donde las disposiciones de las leyes de bienes no reclamados o abandonados son específicamente claras en cuanto a que aplican a todas las instituciones o tenedores, aún cuando realicen negocios o estén incorporados en otros estados.

La doctrina establecida por la Corte Suprema de Estados Unidos en el caso de *Texas v. New Jersey et al.*, 379 U.S. 674 (1965), dispone que los bienes abandonados o no reclamados deberán reportarse al estado de la última dirección conocida del propietario; de no tener disponible la última dirección conocida se reportarán al estado donde está incorporado el tenedor; en caso de que el estado de la última dirección conocida no disponga en su ley que requiera que se le informen los bienes, entonces se informarán al estado de incorporación del tenedor. En este último caso, si el estado de la última dirección conocida adoptara legislación requiriendo que se le informen dichos bienes, entonces podrá reclamar todos aquellos bienes que hayan sido informados a otros estados.

La presente medida pretende aclarar la ley a los fines de facilitar la recuperación de dinero u otros bienes líquidos en manos de tenedores fuera de Puerto Rico pertenecientes a personas cuya última dirección conocida sea en Puerto Rico.

Para facilitar el cumplimiento de las leyes de bienes abandonados o no reclamados, los estados, como práctica generalizada, contratan consultores independientes que se dedican a identificar posibles tenedores de bienes abandonados o no reclamados que le deban ser informados y a auditar a estos tenedores. Esa práctica puede ser de gran ayuda para Puerto Rico poder acceder aquellos bienes que de otra forma le